

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Cancelación Patrimonio 2021-00346

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por La apoderada de la parte demandante, contra el auto del 9 de junio de 2023, que dispuso ejercer el control de legalidad, para ordenar que se aportara el certificado de tradición No. 50S-40523788, al considerar que el allegado con la demanda el No. 051.114405, no corresponde al enunciado en el libelo.

Funda la inconformidad la recurrente en que: (i) El folio de matrícula inmobiliaria 051-114405, de la oficina de registro de Soacha (Cundinamarca), es el mismo registrado en la Oficina de Registro de Bogota -Zona Sur No. 50-40523788. (ii) Dicha circunstancia lo anuncio mediante memorial del 31 de mayo de 2023 . (iii) Por decreto 1711 del 1984 se dividió la circunscripción territorial en tres zonas: Norte, Centro y Sur (iv) El decreto 0673 de 1987 reguló el círculo registral para cada oficina de registro, estableciéndose que los inmuebles ubicados en la calle primera sur y A sur de esta y, los municipios anexos de Bosa, Usme, Sibaté, Granada y Soacha harían parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.(v) El decreto 2056 de 2014 ordenó modificar la competencia territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, departamento de Cundinamarca y se creó el círculo Registral de Soacha Departamento de Cundinamarca, con una oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos, por tanto mediante el mencionado decreto ordenó el traslado de las matrículas inmobiliarias por la competencia territorial.(vi). Mediante la resolución de traslado del círculo de origen No. 278 de fecha 14 de mayo de 2015, se ordenó el traslado de las matrículas inmobiliarias, incluida la 50S-40523788. (vii) Mediante la Resolución de traslado círculo destino numero 1 de fecha 17 de mayo de 2015, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha crea listado que contiene el número de matrícula anterior y el nuevo número de matrícula inmobiliaria perteneciente al círculo Registral de Soacha, quedando dicho cambio registral inscrito en el certificado de tradición y libertad. Además se evidencia con la misma escritura pública de compraventa.

Por tal razón solicita se declare sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de junio de 2023 y en su defecto se fije fecha de audiencia para dar continuidad a las demás etapas procesales.

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

Es de anotar que el presente caso se rige por La ley 1579 de 2012 estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Es el art. 8 de dicha ley nos enseña claramente cómo se cataloga un certificado de libertad.

“Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

Y a su vez el Artículo 48. Nos indica:

“ Apertura de folio de matrícula.

El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, así:

A solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de Registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas del registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la iniciación de procesos ordinarios para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley.

De oficio, cuando se traslada la tradición del Antiguo Sistema de Registro al Sistema Vigente de Registro.

Por ello en aplicación de dicha normatividad se establece que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur, emitió el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40523788 y, realizó la migración de este certificado de tradición a la Oficina Registral del Municipio de Soacha (Cundinamarca), asignando un nuevo folio de matrícula inmobiliaria 051-114405 que corresponde al que se incorporó con la demanda.

Para establecer la continuidad del servicio registral y la correcta identificación del número de matrícula trasladada y el nuevo número asignado al momento de la migración en círculo registral, se puede verificar en el folio de matrícula inmobiliaria anterior y el actual 051-114405, como se evidencia en la parte superior donde textualmente se lee:

**“INFORMACIÓN TRASLADO DE MATRICULA
FUNDAMENTOS LEGALES**

Decretos (s):

Resolución (es) de traslados Círculo Origen: Número 278 Fecha 14/05/2015

**Resolución (es) de Traslados Círculo Destino: Número 1 fecha 17 /05 /2015
Círculo registral Origen: 50S BOGOTA ZONA ZUR Matrícula origen 50S-40523788”**

Esta información de la migración del folio de matrícula inmobiliaria inicial 50S-40523788 queda fortalecida con lo informado en la escritura pública allegada por la apoderada, No 308 de la Notaria Segunda del círculo de Soacha (Cundinamarca), expedida el 20 de febrero de 2017, numeral quinto, texto que afirma que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 051-114405 de la Oficina de Instrumentos públicos de Soacha (Cundinamarca) , es el que se identificaba anteriormente con el No. 50S-40523788

Basta las anteriores argumentaciones para revocar el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

1°. Reponer el auto del ocho (8) de julio del cursante año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. Señalar el **26 de febrero a la hora de las 9:30 a.m del 2024** para realizar la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4°inciso 5° del artículo 372 del C. G. P. que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”. ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte y testimonios ”.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

